



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A

SGC

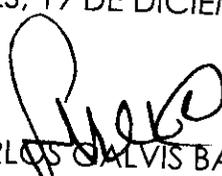
HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 19 DE DICIEMBRE DE 2018

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00806-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE NOVOA VERGEL
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por la Dra. SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR, en calidad de apoderado judicial de La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, visible a folios 66-82 del Cuaderno Principal.

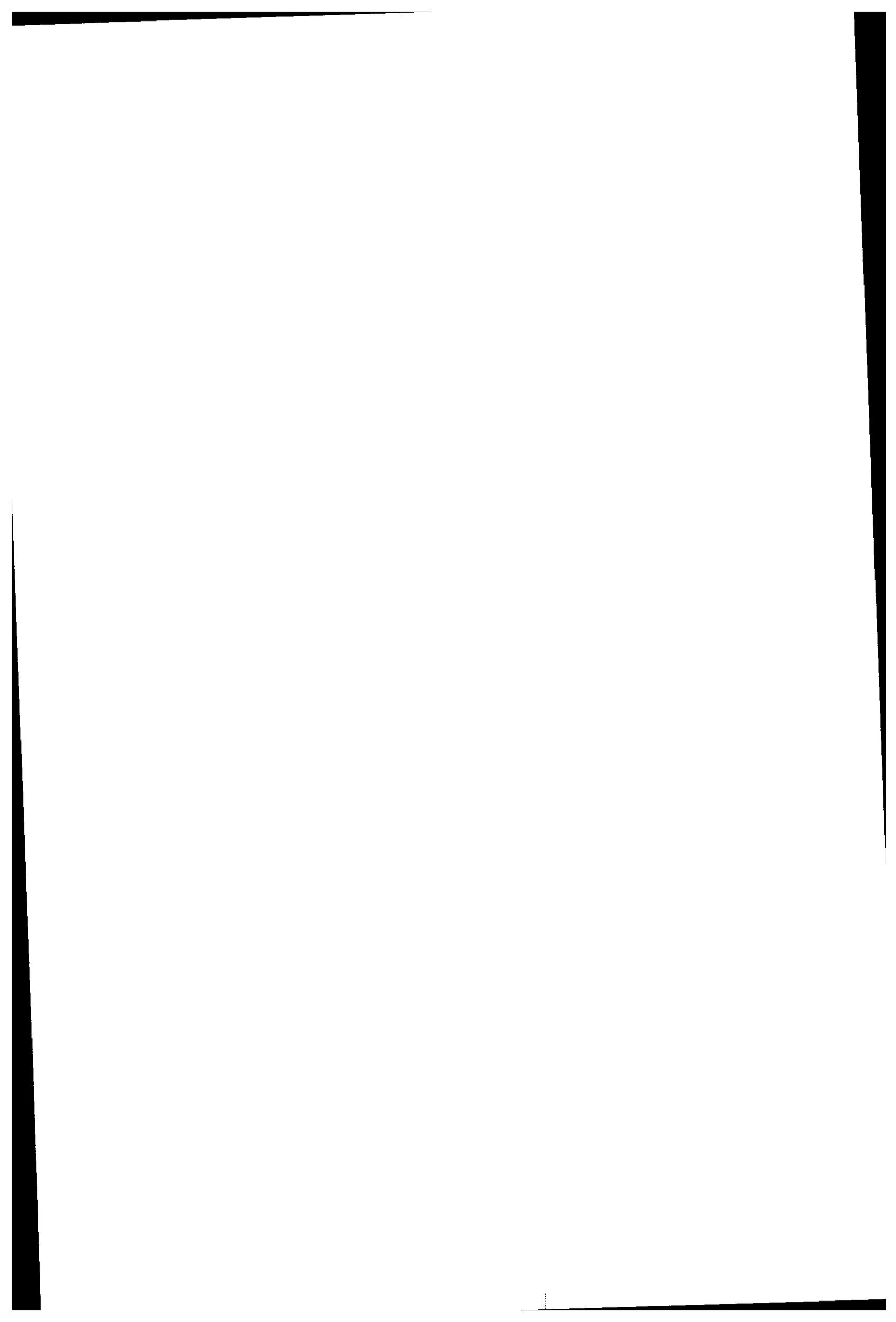
EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES, 19 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 14 DE ENERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., Julio de 2018

Doctor:

ARTURO MATSON CARBALLO

H. MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 1300123-33-000-2017-00806-00
ACTOR: WILMER ENRIQUE NOVOA VERGEL
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONTIENE EXCEPCIONES

Quien suscribe, **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia, solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mí conferido, el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo, y por medio del presente escrito, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo de presente las siguientes consideraciones y argumentos:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el Martes 10 de Abril de 2018, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 03 de julio de 2018, siendo inhábiles todos los sábados y domingos





comprendidos en ese lapso, la vacancia judicial de semana santa y los festivos (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y el señor **WILMER ENRIQUE NOVOA VERGEL** en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados.

El aquí accionante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La nulidad parcial de la Resolución No. 2961 del 24 de junio de 2015 emanada del Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales, mediante la cual concedió pensión de invalidez al demandante y se ordena la inclusión en la nómina de pensionados.
- La nulidad absoluta del acto administrativo No. OFL16-31642 MDNSGDAGPSAN del 02 de mayo de 2016, por medio del cual negó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de pensión de invalidez.

Y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales, que reconozca y pague al señor Wilmer Enrique Novoa Vergel lo siguiente:

- A reconocer y pagar el retroactivo pensional de la pensión de invalidez del señor Wilmer Enrique Novoa Vergel, desde el 31 de Agosto de 2009, fecha de estructuración de invalidez hasta el 19 de mayo de 2012, fecha de primer pago de mesada pensional en cuantía de \$45.992.448,36
- A pagar el retroactivo pensional que se genere de dicha liquidación, con el nuevo valor de la mesada del actor, con los incrementos anuales de Ley.
- Se indexe el valor de las mesadas, primas, y demás emolumentos adeudados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago del retroactivo que resulte de la reliquidación efectuada.
- Reconocer y pagar los intereses moratorios.
- Que se condene a la entidad demandada al pago de costas del proceso y agencias en derecho.





Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones del actor, toda vez que mi representada no ha hecho más que darle cumplimiento a la normatividad aplicable al señor demandante.

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

1. EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

Los actos administrativos atacados no solo gozan de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que los profirió lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

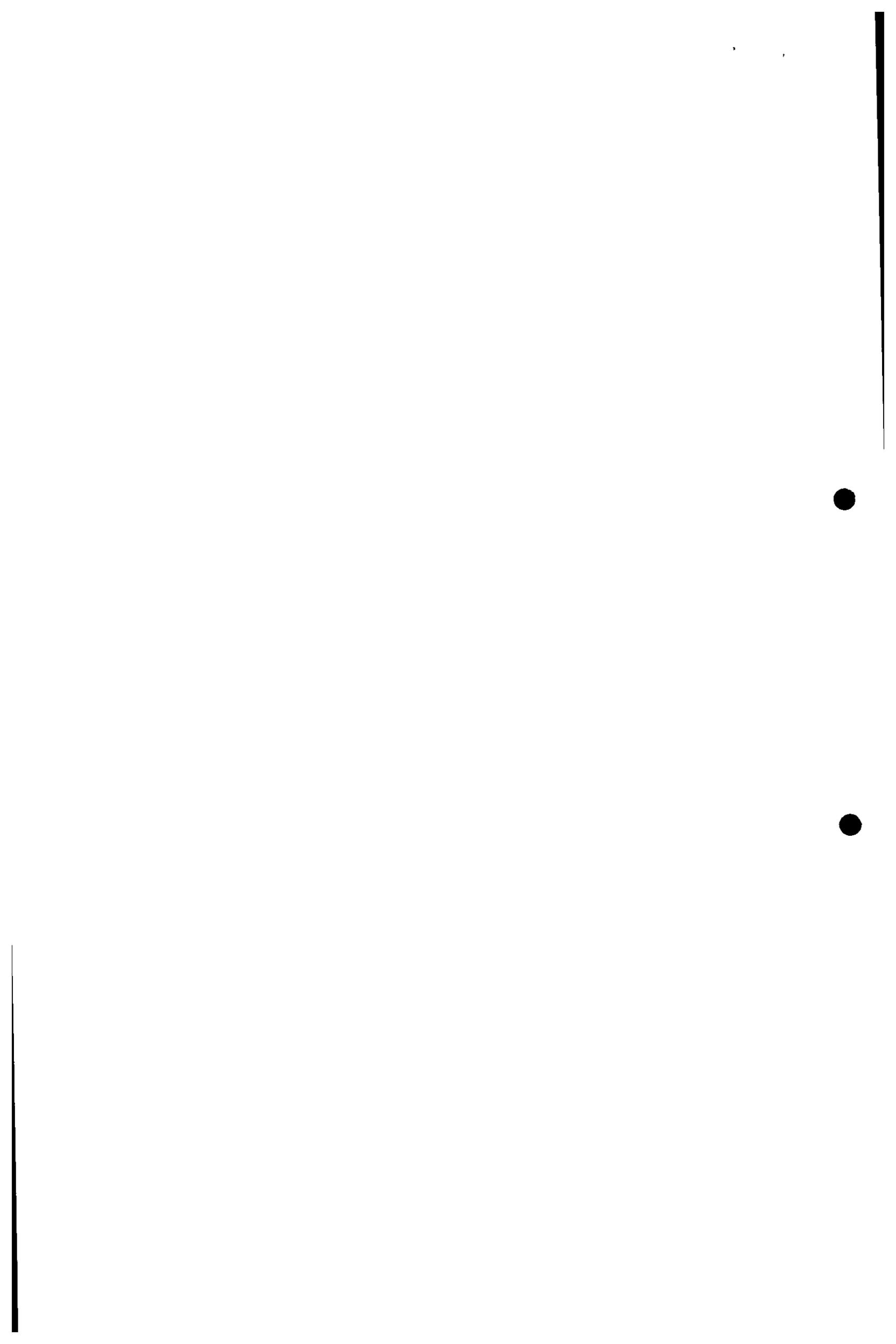
La entidad demandada nunca tuvo la intención de causarle un perjuicio al demandante o de menoscabar sus derechos prestacionales; mi representada simplemente aplicó las disposiciones legales del caso.

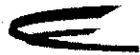
El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. El artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

La H. Corte constitucional en sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

La buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe".





Así las cosas, solicito a su señoría que declare probada esta excepción.

2. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública.

El artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 establece:

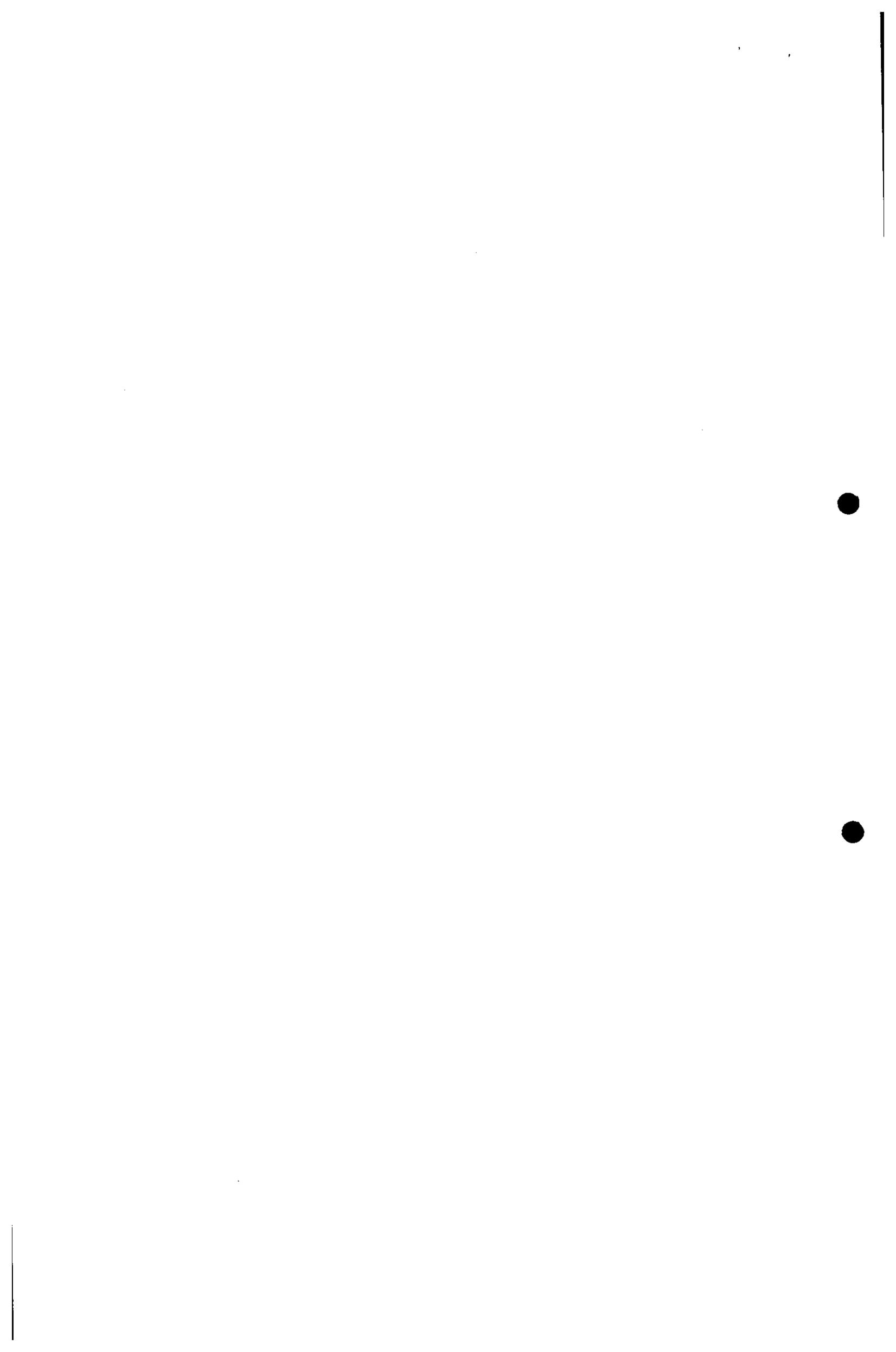
"ARTÍCULO 129. PRESCRIPCIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.."

Igualmente, contempla el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 la prescripción trienal de las mesadas previstas en dicho Decreto, en su tenor literal establece:

ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Razón por la cual solicito a su señoría declare probada esta excepción.

3. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:





Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentren viciados de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los mismos se actuó de buena fe conforme a las normas aplicables al demandante.

4. LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construye las pretensiones de la presente demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

De los hechos Personales:

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto.

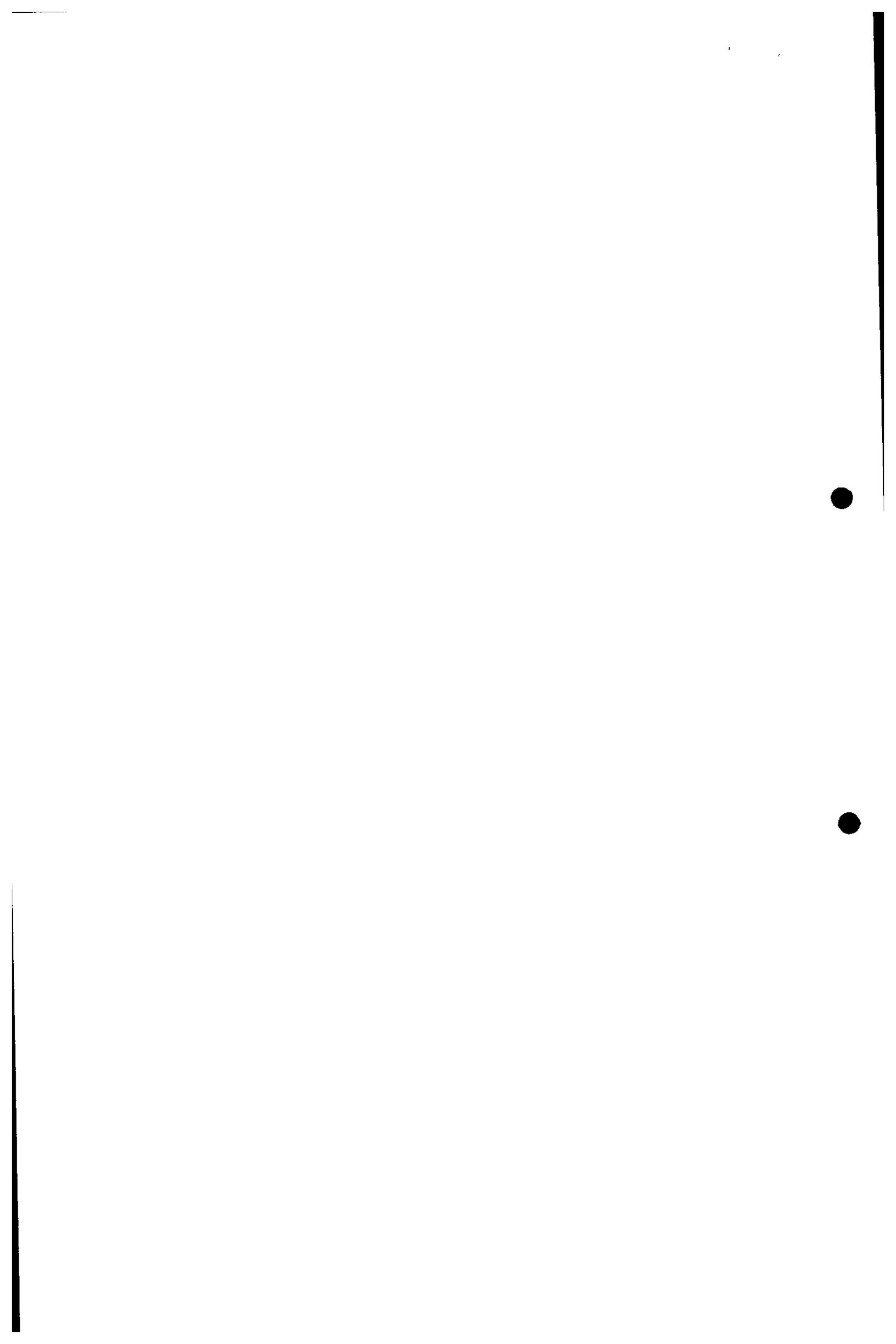
De los hechos de la Reclamación Administrativa:

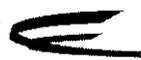
FRENTE AL HECHO 1: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto, se aclara que no se trata de una Resolución si no de un Acto Administrativo – Oficio No. OFI16-31642 MDNSGDAGPSAN.

FRENTE AL HECHO 4: Es parcialmente cierto, frente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, la fecha de estructuración no es necesariamente la fecha de retiro de la Institución, pudiendo ser anterior o posterior.





FRENTE AL HECHO 5: No es cierto, como quiera que la pensión de invalidez se reconoce a partir de la Reclamación Presentada ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Entidad, y en el presente caso, se aplicó el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, el cual señala textualmente:

ARTICULO 43. *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.*

FRENTE AL HECHO 6: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 7: No es cierto, se trata de una interpretación errónea del apoderado de la parte demandante que se traduce en el objeto de la litis.

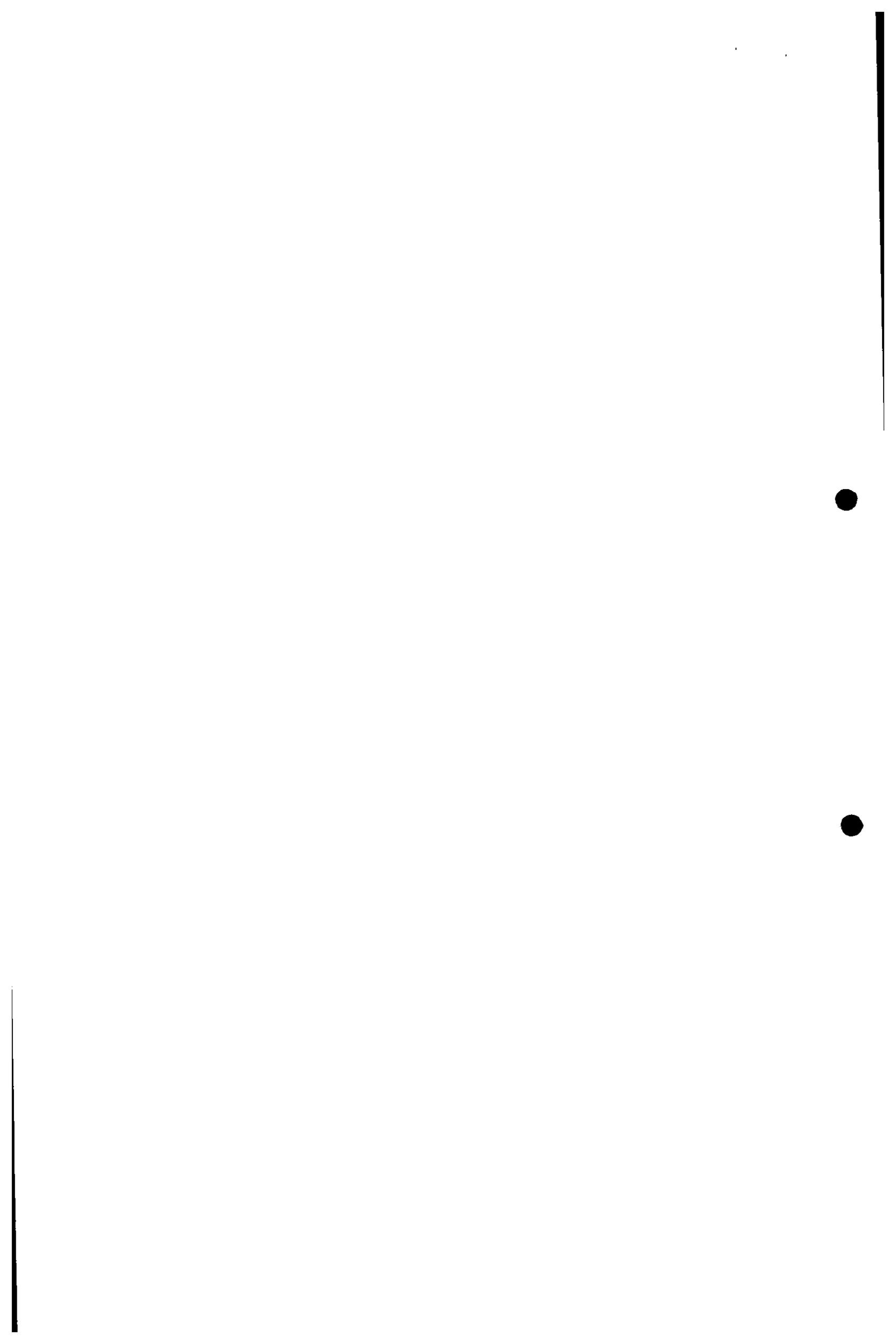
V. **ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

La demanda que nos ocupa, no tiene vocación de prosperar, por cuanto el acto acusado goza de presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada por el actor, como también porque lo pedido carece de fundamentos jurídicos, o lo que es lo mismo, al demandante no le asiste derecho en lo pedido, tal como se expuso en la oposición a las pretensiones, y porque hasta esta instancia no se ha demostrado que los actos enjuiciados se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, a saber:

Incompetencia: Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.

Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

Falsa Motivación o Errónea Motivación: Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad.





Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley, lo cual no se evidencia en este asunto.

Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "porque" del acto no corresponde a la realidad.

Desviación de Poder: Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.

Violación de las Normas Superiores: Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal se circunscribe a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.

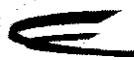
Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, la cual se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Ninguna de las causales anteriores se presenta en el acto administrativo demandado por la parte actora, puesto que este fue dictado por la autoridad competente y fueron expedidos de acuerdo a la ley vigente.

Descendiendo en el fondo de la Litis, se tiene que el actor pretende que se revoquen los actos administrativos enjuiciados a fin de obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la pensión de invalidez del señor Wilmer Enrique Novoa Vergel, desde el 31 de Agosto de 2009, fecha de estructuración de invalidez hasta el 19 de mayo de 2012, fecha de primer pago de mesada pensional en cuantía de \$45.992.448,36.

Sin embargo, en gracia de discusión el Despacho no debe tener como fecha de estructuración de la invalidez la fecha de retiro del señor demandante, si no la fecha del Acta de Junta Médico Laboral en la cual se le reconoce el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.





No obstante lo anterior, lo cierto es que la pensión de invalidez del actor le fue reconocida mediante la Resolución No. 2961 del 24 de Junio de 2015, la cual no fue recurrida en su oportunidad legal, ni tampoco demandada ante la Jurisdicción hasta ahora, razón por la cual el actor debió elevar nuevamente derecho de petición para necesariamente lograr que la Entidad se pronunciara y así poder demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí nos ocupa.

En ese orden de ideas, pretende ahora el actor que se le pague un retroactivo al que no tiene derecho, ya que ha quedado claro que a él se le aplica íntegramente el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, configurándose la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 20 de mayo de 2015, tomando como referencia la reclamación presentada ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional (folios 2 y 3 del expediente prestacional) por lo que se reconoció a partir del 31 de agosto de 2009 y se ordenó pagar a partir del 20 de mayo de 2012, a través del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa una pensión de invalidez a favor del Sargento Segundo (r) de la Armada Nacional WILMER ENRIQUE NOVOA VERGEL.

VI. PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD:

Muy a pesar de haber sido solicitadas mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2018 (Anexo), no han sido recibidas por la suscrita a la fecha, por lo cual solicito a su Señoría se Oficie a la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en Bogotá, Carrera 13 no. 27 - 00 (Centro Internacional Tequendama) edificio Bochica sexto piso oficina 618**, para que allegue con destino al proceso:

1. Copia auténtica de la resolución No. 2961 del 24 de Junio de 2015 y acto administrativo No. OFL16-31642 MDNSGDAGPSAN del 02 de mayo de 2016, con constancias de notificación y ejecutoria.
2. Extracto de Hoja de Vida del Señor WILMER ENRIQUE NOVOA VERGEL identificado con la C.C. 78.755.194
3. Expediente Prestacional del Señor WILMER ENRIQUE NOVOA VERGEL identificado con la C.C. 78.755.194
4. Certificado de la última unidad de prestación de labores del Señor WILMER ENRIQUE NOVOA VERGEL identificado con la C.C. 78.755.194

VII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo

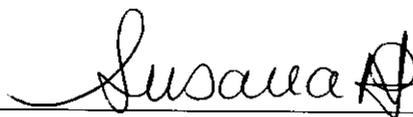


Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico susana-restrepo@hotmail.com

VIII. ANEXOS:

- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- c) Resolución No. 8615 del 24 de Diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009.

Cordialmente,



SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR
C.C. 1.047.434.694 de Cartagena
T.P. 247.025 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DDA MINDEFENSA AMADOR

REMITENTE: SUSANA RESTREPO

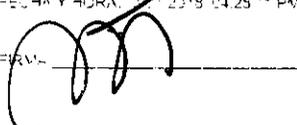
DESTINATARIO: ARTURO MATSON CARBALLO

CONSECUTIVO: 20190757701

Nº FOLIOS: 1 - Nº. COPIAS: 1

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 2019-04-25 11:04 AM

FIRMA: 



1075

Susana del Socorro Restrepo Amador

De: Susana del Socorro Restrepo Amador
Enviado el: lunes, 28 de mayo de 2018 04:41 p.m.
Para: arcdpsoc@armada.mil.co
Asunto: Solicitud de pruebas Documentales WILMER ENRIQUE NOVOA VERGEL C.C. No. 78.755.194

Cartagena de Indias D.T. y C., mayo de 2018

Oficio No. 508-2018

Buenos días, Cordial saludo,

De la manera más respetuosa, por medio del presente, me permito informar que el Señor Sargento Segundo (r) de Armada Nacional **WILMER ENRIQUE NOVOA VERGEL** identificado con la C.C. 78.755.194, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los siguientes hechos:

1. Que mediante Resolución No. 2961 del 24 de junio de 2015 el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales le reconoció pensión de invalidez a partir del 31 de agosto de 2009 y ordenando pagar a partir del 20 de mayo de 2012.
2. Que dentro de la misma resolución declaró prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de mayo de 2012.
3. Que a través de derecho de petición de fecha 20 de abril de 2016 el demandante solicitó a la Entidad reconocer y pagar el retroactivo pensional de la pensión de invalidez desde el 30 de agosto de 2009 fecha de estructuración de invalidez hasta el 20 de mayo de 2012, fecha de pago de la primera mesada pensional.
4. Que mediante Resolución No. OFL16-31642 MDNSGDAGPSAN del 02 de Mayo de 2016 el Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales respondió de forma negativa y sin la procedencia de Recursos de Ley.
5. Que mediante acta de junta médica laboral No. 123 del 18 de marzo de 2010 se establece como pérdida de capacidad laboral del señor WILMER ENRIQUE NOVOA VERGEL % DCL 50,08% y fecha de estructuración 31 de agosto de 2009 es decir fecha de retiro de la institución.
6. Que la acusación y pago de las mesadas pensionales de la pensión de invalidez de las Fuerzas Militares se realizan a partir de la fecha de estructuración de invalidez o fecha de retiro de la Institución, tal como lo establece el artículo 30 del Decreto 4433 de 2005.
7. Que la referencia de la prescripción que hace la resolución No. 2961 del 24 de Junio de 2015 y No. OFL16-31642 MDNSGDAGPSAN del 02 de Mayo de 2016 es que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.
8. Que dicha interpretación es errónea puesto que el término prescriptivo de la misma se causa a partir de la fecha de su reconocimiento o negativa de la pensión de invalidez, para el presente caso la Resolución No. 2961 del 24 de Junio de 2015 comenzaría a correr el término prescriptivo de los 3 años para reclamar la prestación económica desde el 24 de junio de 2015 hasta el 24 de junio de 2018, es decir desde la fecha que se hizo exigible.

En dicha demanda instaurada a través del medio de control de N y R del Derecho solicita las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad de la resolución No. 2961 del 24 de Junio de 2015 emanada del Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales mediante la cual concedió pensión de invalidez al actor y se ordena la inclusión en la nómina de pensionados.

2. Declarar nulidad absoluta del acto administrativo No. OFL16-31642 MDNSGDAGPSAN del 02 de mayo de 2016 por medio de la cual niega el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de pensión de invalidez.
3. Como consecuencia de lo anterior se pague al actor desde el 31 de agosto de 2009, fecha de estructuración de invalidez hasta el 19 de mayo de 2012, fecha primer pago de mesada pensional en cuantía de \$45.992.448,36
4. A pagar el retroactivo pensional que se genere de dicha liquidación, con el nuevo valor de la mesada del actor, con los incrementos anuales de Ley.
5. Se indexe el valor de las mesadas, primas y demás emolumentos adeudados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago del retroactivo que resulte de la reliquidación efectuada.
6. Reconocer y pagar los intereses moratorios.
7. Condena en costas y agencias en derecho.

En ese orden de ideas, solicito me colabore con el envío de la siguiente documentación:

1. Copia auténtica de la resolución No. 2961 del 24 de Junio de 2015 y acto administrativo No. OFL16-31642 MDNSGDAGPSAN del 02 de mayo de 2016, con constancias de notificación y ejecutoria.
2. Extracto de Hoja de Vida del Señor **WILMER ENRIQUE NOVOA VERGEL** identificado con la C.C. 78.755.194
3. Expediente Prestacional del Señor **WILMER ENRIQUE NOVOA VERGEL** identificado con la C.C. 78.755.194
4. Certificado de la última unidad de prestación de labores del Señor **WILMER ENRIQUE NOVOA VERGEL** identificado con la C.C. 78.755.194
5. Se envíe en oficio aparte un informe donde consten los motivos fácticos y razones jurídicas por las cuales se negó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional al Señor **WILMER ENRIQUE NOVOA VERGEL** identificado con la C.C. 78.755.194

Muchas gracias por su amable atención y colaboración, y solicito respetuosamente la respuesta me sea enviada por éste medio en avanzada y en físico a la Dirección: **Cartagena de Indias D.T. y C. (Bolívar) Barrio Bocagrande, Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso.**

Atentamente,

SUSANA RESTREPO AMADOR

Abogada Grupo Contencioso Constitucional
Sede Cartagena de Indias – Bolívar
Móvil 316-7457173



Señor (a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA
E S D

PROCESO N° 13001233300020170080600
ACTOR: WILMER ENRIQUE NOVOA VERGEL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1047434694** expedida en CARTAGENA, con Tarjeta Profesional No. **247025** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 70 del CGP, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

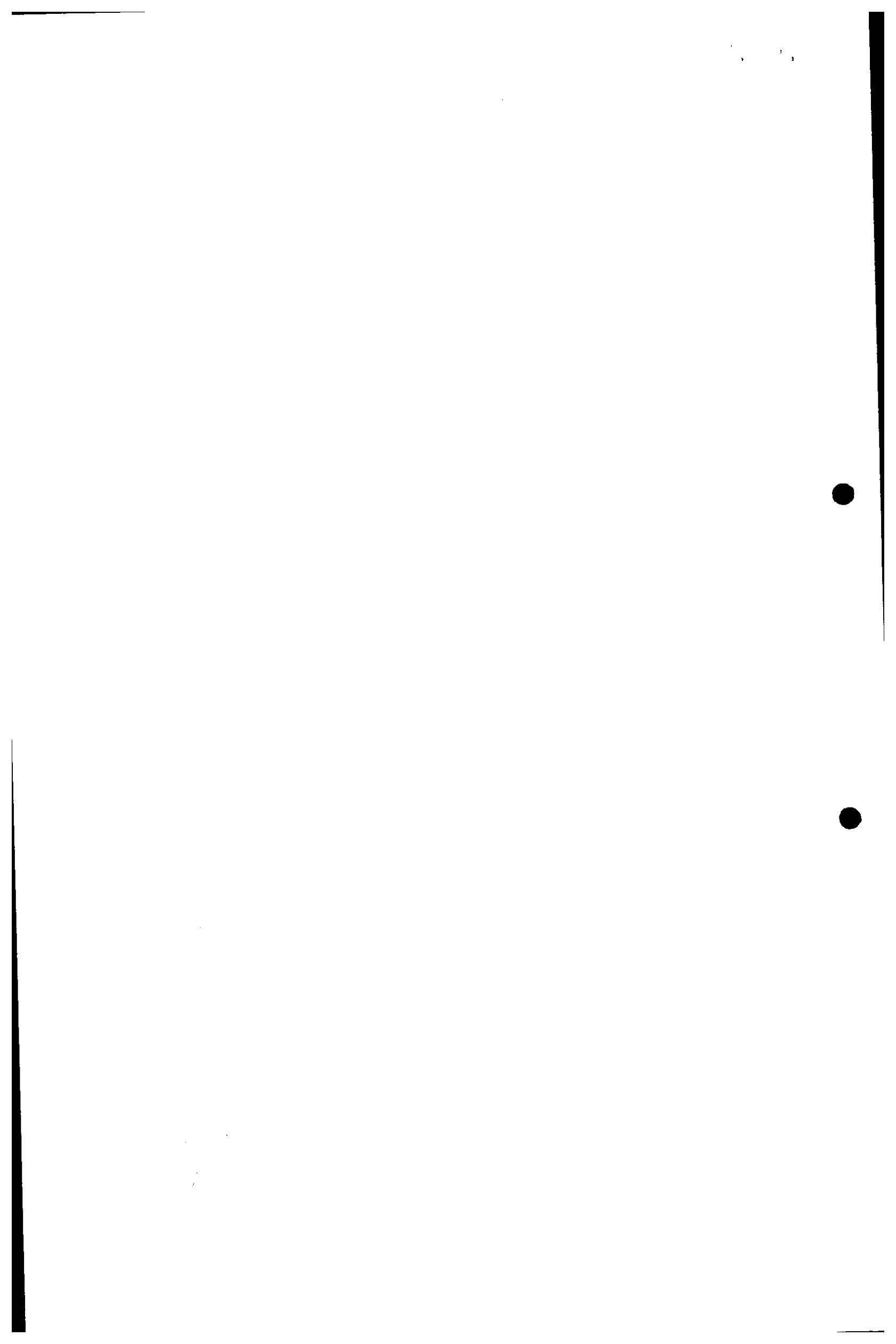
CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR
C. C. 1047434694
T. P. 247025 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

BOGOTÁ, D.C. 19 ABR 2018
Presentado personalmente por el signatario:
Carlos A. Saboya G
Quién se facultó con la C.C. No. 94375953
en Cali ciudad.
manifiesto que la firma que aparece es
misma que uso en todos sus actos
particulares

25/1/17



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que confiere el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 12 y 14 del decreto Ley 691 de 2007,

RESUELVE

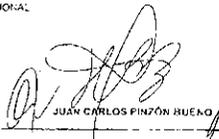
ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94375253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción del Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber cumplido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN RUANO

Se otorga el presente documento en el formato digital, el cual tiene la misma validez que el documento en papel.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3810 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las contenidas en el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 5 de la Ley 489 de 1998, el numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, el Decreto 047 de 2001, el numeral 8 del Decreto 3177 de 2007, el numeral 8 del Decreto 4896 de 2011, el artículo 23 de la Ley 146 de 1998, artículos 156 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernaciones, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine, igualmente fijará las condiciones para que en las autoridades administrativas puedan delegarse a sus subalternos o en otras autoridades;

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad de agente la obra que se encomienda exclusivamente al delegado, cuyos actos o resoluciones podrá ser anulados o reformados por el juez que asumiendo la responsabilidad correspondiente;

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la Ley 1437 de 2011, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y despacho de los asuntos a ellas comendados por el juez mediante acto de delegación, en los casos de los artículos 156 y 160 de la Ley 146 de 1998 y el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, con el respeto de dar cumplimiento a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley;

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos establecidos y prestar su colaboración a las demás autoridades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas entre las organizaciones de respectivo sector;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el representante de la defensa jurídica de la Nación, personalmente o a Representante Legal de la Entidad Pública, a quien este haya delegado, a favor de representación;

Conformación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa jurídica en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Que en conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Defensa Nacional se hace responsable de delegar la facultad de radicar y sustituir apoderados, en algunos servicios públicos, en virtud de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y el cumplimiento de sus deberes en la gestión de los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Que de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 104. El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, en las entidades públicas, las participaciones que ejerzan funciones públicas y los entes sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer en los procesos judiciales como demandados, demandantes o intervenientes, en los procesos judiciales de naturaleza penal, civil, contencioso o administrativo, serán representados por el representante legal de la entidad.

En las entidades que no tengan entidad jurídica representada para efectos judiciales por el Ministro, Director de Departamento Administrativo o equivalente, Representante Jurídico del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación, la representación jurídica será ejercida por el titular o proctor de la entidad.

En los procesos en que la Nación sea parte se relacionen con la Rama Ejecutiva del Poder Judicial, la representación en juicio se relaciona con la Rama Judicial, salvo en el caso de procesos en los que sea parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de los contribuyentes se relaciona con el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en tanto que compete a la entidad que expide el acto.

En materia contractual la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal a) del artículo 1 del Decreto 1073 de 2011, o el funcionario que lo sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrita directamente por el Presidente de la República en ejercicio de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y organismos que conforman el sector central de las administraciones de nivel local, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde municipal, o el funcionario que lo sustituya. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo gobernador o alcalde.

Que de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 106. El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, en las entidades públicas, las participaciones que ejerzan funciones públicas y los entes sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer en los procesos judiciales como demandados, demandantes o intervenientes, en los procesos judiciales de naturaleza penal, civil, contencioso o administrativo, serán representados por el representante legal de la entidad.

En los procesos en que la Nación sea parte se relacionen con la Rama Ejecutiva del Poder Judicial, la representación en juicio se relaciona con la Rama Judicial, salvo en el caso de procesos en los que sea parte la Fiscalía General de la Nación.

Conformación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa jurídica en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Que de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Defensa Nacional se hace responsable de delegar la facultad de radicar y sustituir apoderados, en algunos servicios públicos, en virtud de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y el cumplimiento de sus deberes en la gestión de los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

RESUELVE
CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa las siguientes funciones:

1. Radicar y sustituir apoderados en los procesos judiciales de naturaleza penal, civil, contencioso o administrativo, en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Poder Judicial del Estado, el Poder Judicial de las Salas de los Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante el Poder Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela de cumplimiento, Repetición de actos, y de las acciones de nulidad, para contestar los autos, presentar los recursos de apelación y recursos de casación, así como interponer recursos de amparo y recursos de habeas corpus, de oficio o por intermedio de apoderados, así como presentar los recursos de casación como apelante o demandado.
3. Autorizar y designar apoderados en los procesos judiciales de naturaleza penal, civil, contencioso o administrativo, en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Conducirse en parte civil de los juicios de amparo y de tutela, en los términos de la Ley 150 de 1957.
5. Para efectos de la Ley 1073 de 2011 y demás normas con fuerza de ley, designar a los funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional para atender las necesidades de servicio para los trámites judiciales y administrativos de la entidad por medio de apoderados, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretaría a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en los procesos judiciales de naturaleza penal, civil, contencioso o administrativo, en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
7. Designar apoderados con el fin de interponer recursos de amparo y recursos de habeas corpus, de oficio o por intermedio de apoderados, así como presentar los recursos de casación como apelante o demandado.
8. Notificarse y designar apoderados para interponer recursos de amparo y recursos de habeas corpus, de oficio o por intermedio de apoderados, así como presentar los recursos de casación como apelante o demandado.
9. Notificarse y designar apoderados para interponer recursos de amparo y recursos de habeas corpus, de oficio o por intermedio de apoderados, así como presentar los recursos de casación como apelante o demandado.

En virtud de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá...

ARTICULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de...

- 1. Expediente judicial que atienda el hecho
2. Actuarial
3. Causa de la Acta
4. Resumen del hecho
5. Decisión de impugnación si la hubiere

CAPITULO TERCERO
DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACION
Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución serán ejercidas por...

En virtud de la Resolución 1004 de 2012 que delega las facultades...

El ejercicio de esta facultad se delega en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada...

- 1. La facultad para notificar de las acciones de Tídefa Populares, de Grupo y de...
2. La facultad para notificar de las acciones de Tídefa Populares, de Grupo y de...
3. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa Nacional...
4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa Nacional...
5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa Nacional...

- 6. El delegatario deberá cumplir estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias...
7. El delegatario deberá actuar dentro del ámbito de acción de sus atribuciones...
8. El delegatario deberá atender prioritariamente los requerimientos de los...
9. El delegatario deberá cumplir las obligaciones que le imponga la ley...
10. El delegatario deberá cumplir las obligaciones que le imponga la ley...
11. El delegatario deberá cumplir las obligaciones que le imponga la ley...
12. Los señores públicos que ejerzan la delegación...

ARTICULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTION DE REPRESENTACION, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función...

No efectuar ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contratación a ningún funcionario público...

No prohibir que nadie, bien sea empleado de la entidad o bien contratista o subcontratista...

RESOLUCIÓN NÚMERO 8613 DE 2012 HOJA N.º 8

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de compensación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realice para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que afecten la seguridad del personal y de las instalaciones del Comité de los Intereses de la Institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales jurídicas.

Abstenerse al momento superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del mismo.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el consentimiento y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso de actuación diligente o de cualquiera otra de sus obligaciones reguladas en las disposiciones vigentes de la actividad asignada a su cargo, ante las diferentes autoridades competentes de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Guacarentado de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad típica del Ministerio de Defensa Nacional deberán remitir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegados con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO. El informe semestral que se indique delegar los indicadores en este artículo, los autorizados a los delegados, considerará uno de los mecanismos para el control de cumplimiento y control de la forma de delegada en el medio administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegados a través de la presente Resolución, estos deberán preparar un informe de situación y reproducción de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones de la competencia respectiva. Dicho informe será remitido a la Dirección de Archivos Legales del Ministerio de Defensa Nacional para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 JUN 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZON BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 83209 DE 2009
(31 JUL 2009)

Por la cual se aduce la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de cumplimiento, se delega a la Unidad de Conciliación y Defensa Judicial y se designa al Comandante General de las Fuerzas Militares encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 9 y el parágrafo de la Ley 459 de 1998, en concordancia con los artículos 100 del Código Contencioso Administrativo, 46 de la Ley 146 de 1992, 13 de la Ley 2285 de 2010, 19 del Decreto 1716 de 2009 y 11 del Decreto 1854 de 2009.

CONSIDERANDO

Que el artículo 75 de la Ley 456 de 1998, dictado por las entidades y organismos de Policía Judicial de la Policía Nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional y el Comandante General de las Fuerzas Militares.

Que el artículo 13 de la Ley 2285 de 2010, por la cual se reforma la Ley 276 de 1996, establece como requisito de procedibilidad para el acceso a procesos en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el acatamiento de la resolución extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1749 de 2004, el artículo 75 de la Ley 456 de 1998, en su capítulo II reglamenta lo relativo con los Comités de Conciliación y Defensa Judicial, estableciendo los roles de la integración y funcionamiento, así como el reglamento del Decreto 1716 de 2009.

Que la Presidencia de la República a través de la Junta Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, autorizó el acceso para el acceso a procesos de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

Que en conformidad con lo señalado en el Decreto 1854 del 11 de agosto de 2009, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional deben participar en la estructura organizativa del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así como en la conformación de un Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decreto 1123 de 2007 y 4481 de 2010, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, integrados de la conciliación y el arbitraje de la conciliación ante las Unidades Jurisdiccionales de Conciliación y Defensa Judicial en la Ley 456 de 1998, a la Ley 460 de 2007, Decreto 1716 de 2009 y Decreto 1854 del 11 de agosto de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sean integrados por funcionarios de más alto nivel y más representativos de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte rebaja del presente texto administrativo. Los Comités estarán integrados por funcionarios de más alto nivel y más representativos de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2004, el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional y el Comandante en Jefe de la Policía Nacional, se promueven a estos cargos de confianza los señores...

Comité de Coordinación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

- 1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El General en Jefe del Ejército de Tierra de la Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional.
3. El Director de Asuntos Jurídicos de la Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de Comandante en Jefe de la Policía Nacional.
4. El Comandante en Jefe de la Inspección General de la Fuerza Armada Nacional, designado por el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional.
5. El Comandante en Jefe de la Inspección General de la Policía Nacional, designado por el Comandante en Jefe de la Policía Nacional.
6. El Director de Asuntos Jurídicos de la Inspección General de la Fuerza Armada Nacional.
7. El Director de Asuntos Jurídicos de la Inspección General de la Policía Nacional.
8. El Comandante en Jefe de la Inspección General de la Fuerza Armada Nacional.
9. El Comandante en Jefe de la Inspección General de la Policía Nacional.

Comité de Coordinación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

- 1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Comandante en Jefe de la Inspección General de la Policía Nacional, quien además ostenta la calidad de Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional.
3. El Director de Asuntos Jurídicos de la Inspección General de la Policía Nacional.
4. El Comandante en Jefe de la Inspección General de la Policía Nacional.
5. El Comandante en Jefe de la Inspección General de la Fuerza Armada Nacional.

PARÁGRAFO 1. El Comandante en Jefe de la Inspección General de la Policía Nacional, quien además ostenta la calidad de Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, deberá ser designado por el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional.

PARÁGRAFO 2. El Comandante en Jefe de la Inspección General de la Policía Nacional, quien además ostenta la calidad de Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, deberá ser designado por el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional.

ARTÍCULO 2. El Comité de Coordinación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional tendrá las siguientes funciones:

- 1. Promover y supervisar las labores de prevención del delito.
2. Coordinar las labores generales de defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y emitir los pronunciamientos que se requieran en casos de conflicto de competencia entre el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en materia de competencia de jurisdicción, en materia de competencia de jurisdicción, en materia de competencia de jurisdicción.
4. Ejercer las funciones que se le atribuyan para la adopción de las medidas de apoyo directo tales como el traslado de detenidos y la entrega de detenidos a las autoridades de destino.
5. Ejercer las funciones que se le atribuyan para la adopción de las medidas de apoyo indirecto tales como el traslado de detenidos y la entrega de detenidos a las autoridades de destino.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2004, el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional y el Comandante en Jefe de la Policía Nacional, se promueven a estos cargos de confianza los señores...

Comité de Coordinación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

- 1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El General en Jefe del Ejército de Tierra de la Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional.
3. El Director de Asuntos Jurídicos de la Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de Comandante en Jefe de la Policía Nacional.
4. El Comandante en Jefe de la Inspección General de la Fuerza Armada Nacional, designado por el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional.
5. El Comandante en Jefe de la Inspección General de la Policía Nacional, designado por el Comandante en Jefe de la Policía Nacional.
6. El Director de Asuntos Jurídicos de la Inspección General de la Fuerza Armada Nacional.
7. El Director de Asuntos Jurídicos de la Inspección General de la Policía Nacional.
8. El Comandante en Jefe de la Inspección General de la Fuerza Armada Nacional.
9. El Comandante en Jefe de la Inspección General de la Policía Nacional.

Comité de Coordinación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

- 1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Comandante en Jefe de la Inspección General de la Policía Nacional, quien además ostenta la calidad de Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional.
3. El Director de Asuntos Jurídicos de la Inspección General de la Policía Nacional.
4. El Comandante en Jefe de la Inspección General de la Policía Nacional.
5. El Comandante en Jefe de la Inspección General de la Fuerza Armada Nacional.

PARÁGRAFO 1. El Comandante en Jefe de la Inspección General de la Policía Nacional, quien además ostenta la calidad de Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, deberá ser designado por el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional.

PARÁGRAFO 2. El Comandante en Jefe de la Inspección General de la Policía Nacional, quien además ostenta la calidad de Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, deberá ser designado por el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional.

ARTÍCULO 4. El Comandante en Jefe de la Inspección General de la Policía Nacional, quien además ostenta la calidad de Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, deberá ser designado por el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional.

- 1. Promover y supervisar las labores de prevención del delito.
2. Coordinar las labores generales de defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y emitir los pronunciamientos que se requieran en casos de conflicto de competencia entre el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en materia de competencia de jurisdicción, en materia de competencia de jurisdicción, en materia de competencia de jurisdicción.
4. Ejercer las funciones que se le atribuyan para la adopción de las medidas de apoyo directo tales como el traslado de detenidos y la entrega de detenidos a las autoridades de destino.
5. Ejercer las funciones que se le atribuyan para la adopción de las medidas de apoyo indirecto tales como el traslado de detenidos y la entrega de detenidos a las autoridades de destino.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. FECHA

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ (identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94.375.993, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Presio el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causas alguna de inhabilidad general o especial de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Ley 2400 de 1968, Ley 1509 de 1973, Ley 734 de 2007 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posicionado

LUIS MANUEL NEIRA NÚÑEZ
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, e Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se asignen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4272 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 03 del 23 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 del 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voto y voto, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017 29 JUN 2017 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución 1704 de 2017 por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señala el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y condenas en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General de Ejercito Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo "Contencioso Constitucional" o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 2.5 El jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.6 El jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso, el jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y condenas, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientan la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, e índice de conductas, los tipos de daño por los cuales resultó demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices instruccionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las diligencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reciente.

